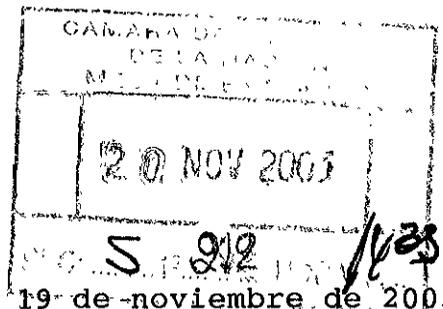


*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CD-258/03



Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Los trabajadores en relación de dependencia de  
la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera (HISPASAM) cuya  
desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del  
distracto, se hubiera producido hasta los dos años posteriores a  
la fecha del Decreto N° 160/92 y sus derechohabientes, se regirán  
por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto  
en todo lo que no sea modificado por la presente.

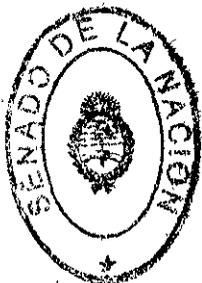
ARTICULO 2°.- Los trabajadores enumerados en el artículo 1°  
de la presente ley deberán acreditar a efectos de acceder a los  
beneficios previsionales los siguientes requisitos:

- a.- Veinte años de aportes.
- b.- Cuarenta y cinco años de edad.

Ambos requisitos deberán ser acreditados al momento de  
solicitud del beneficio.

ARTICULO 3°.- Para acreditar el requisito del inciso a) del  
artículo 2° los años trabajados en la empresa HIPASAM serán  
considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de  
aportes. (1año = 1.3 años)

ARTICULO 4°.- Tendrán derecho a una jubilación por  
invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la  
presente ley, que acrediten su incapacidad al momento de la  
solicitud y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha  
de sanción del decreto 160/92, para todos sus efectos legales  
incluso para su revisión o rehabilitación posterior.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-258/03

ARTICULO 5°.- Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado, podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

ARTICULO 6°.- Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

